

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2020 – 105

DEMANDANTE. BERNANDO ORTEGA PAVA

DEMANDADO. GLORIA AMPARO ESPINOZA

ASUNTO. REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION

ROSA OJEDA CORREA, actuando en calidad de apoderada del incidentante, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición subsidiario apelación en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, recurso que sustento en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Negado el tramite incidental la señora Juez decide rechazarlo de plano, fundamentada en dos argumentos, el primero indica que mi representado no le asiste legitimación, toda vez que la única legitimada es la señora GLORIA AMPARO ESPINOZA y el segundo que esta solicitud fue inoportuna, toda vez que considero que solo se tenía hasta antes de la audiencia que decreta la partición para solicitarla.

Revisados dichos argumentos, manifiesto al despacho que respetuosamente me aparto de los mismos por tres razones:

1) La primera por la mala fe del demandante y de la demandada, pues si bien mi representado allego este incidente ya iniciada la etapa de la partición, también es cierto que las partes del proceso ocultaron al despacho de manera fraudulenta la existencia de este tercero el cual efectivamente se va a ver afectado con las resultas del proceso que se adelanta ante su despacho.

Ahora bien es de recordar que si bien se surtió el edicto emplazatorio, también es cierto que es deber de las partes notificar no solo la existencia de acreencias a cargo de la sociedad conyugal, sino también de la existencia de terceros que

pueden verse afectados en sus derechos tal y como es el caso de mi representado.

Frente a este argumento es evidente la existencia de una nulidad no saneable lo cual hace de por sí dejar sin piso lo actuado hasta el momento de los inventarios y avalúos.

2) Que mi representado si está legitimado, y esta legitimación deviene del interés relevante que ostenta debido a su actual interés en el proceso y esto es evidente ya que mi representado es un tercero de buena fe, quien ejerce hace más de diez años la posesión sobre el bien incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal y que fue debidamente individualización en oficio de exclusión.

Interés este que legitima en causa para actuar y especialmente para solicitar la exclusión del bien de la liquidación que adelanta el despacho.

No sobra informar que este reclamo no se presenta de manera huérfano, así con la solicitud inicial se allega declaración extrajuicio expedida por la propia demandada GLORIA AMPARO ESPINOZA, en donde se aclara que ella realmente no funge como propietaria del bien sobre el cual se solicita exclusión.

Bajo lo anterior es oportuno señalar que no es coherente que se defraude a mi representado bajo el amparo omisivo de las mismas partes, a quienes les convino guardar silencio de la existencia de mi representado, para obtener la repartición de un bien que claramente no les pertenece, aprovechándose ahora de la presunta falta de legitimación.

Así las cosas reitero es visible que mi representado si le asiste legitimación por lo expuesto.

3) Respecto a la inoportunidad, es de resaltar su señoría que debe evaluarse esto no solo bajo el reproche del momento de presentación del incidente, sino mas bien bajo la mala fe de las partes del proceso, esto pues mi representado no tuvo realmente oportunidad de presentarse oportunamente al proceso, pues las mismas partes de mala fe precavieron el desconocimiento de este tercero, sin otro objetivo que defraudarlo (a pesar que es el hermano de la demandada y cuñado del demandante).

Por último resulta oportuno de manera general respecto a los argumentos expuestos recordarle al despacho el concepto que recientemente se expuso en sentencia 05440-31-13-001-2012-00365-01 y que refiere lo siguiente:

“No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la

Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la 'ética negocia], la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos.”

En consecuencia el despacho debe velar no solo por el cumplimiento del debido proceso, sino también la protección de la propiedad lícitamente adquirida por mi mandante.

PRETENSIONES

Primera: solicito se revoque el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Segunda: Se admita (o inadmita, otorgando un plazo para el cumplimiento de los requisitos procesales correspondientes) el incidente de exclusión presentado.

Tercero: De considerarse como no procedente el presente recurso, solicito que se dé trámite al recurso de apelación.

Notificaciones

Las recibiré en la calle 36 No 15-02 Ofc 1503 de Bucaramanga, email rosa969@gmail.com.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Rosa Ojeda Correa'.

ROSA OJEDA CORREA

ABOGADA

T.P. 218483 C.S.J.